

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que se notificó la existencia del proceso al liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (Carpeta 07. archivo "01. Envío notificación, liquidador EPS Cruz Blanca"). Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160004200

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M).**

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente.

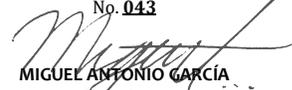
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **043**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el curador ad litem designado presentó escrito de contestación fuera del término legal, que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.) y obra renuncia de poder. Finalmente se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160033400

Sería del caso proferir auto de tener por no contestada la demanda, de acuerdo con el informe secretarial. No obstante, revisada la actuación, se advierte que la labor del doctor **CAMILO ROA PEDRAZA** como curador ad litem de la demandada **ALIADOS EN MISIÓN S.A.**, no ha sido diligente pues, pese a haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, aportó el escrito de contestación fuera del término legal, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para **ALIADOS EN MISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 26 de noviembre de 2019 (Fl. 378), inclusive.

En un caso de similares características, la Corte Constitucional, en sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, consideró:

“La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en

cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales. (Subrayas del despacho)

De esta manera, se enunciarán las principales actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, con el fin de dilucidar si los actos judiciales encaminados a (i) notificar a la accionante sobre el proceso ejecutivo y (ii) a garantizar una defensa técnica y material diligente y razonable que se enmarquen dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso o, si por el contrario las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. partir (sic) de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.

(...)

Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedimental cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado, (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229.

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado', en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de

Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concurra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. (...)" (Subrayas del despacho).

En consecuencia, se **RELEVA DEL CARGO** al referido abogado y **SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **ALIADOS EN MISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al doctor **LUIS ALBERTO GÓMEZ** abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte el cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta del doctor **CAMILO ROA PEDRAZA**.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **RAQUEL SOFÍA MARTINEZ TOVAR** apoderada del extremo demandante (Fl. 383).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem de **ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S.** contestó la demanda oportunamente y que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170026700

Dado que la contestación presentada por la curadora ad litem de **ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S.** cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

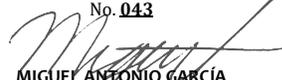
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **043**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que a la fecha la curadora ad litem designada no ha tomado posesión del cargo. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170052600

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** a la secretaría remitir, por última vez, comunicación a la doctora **SONIA ESTHER RUBIO HERNÁNDEZ**, para que tome posesión inmediata del cargo, de CURADORA AD LITEM de **ADG SERVING LTDA**, so pena de las sanciones legales.

Al efecto, utilícese la dirección de correo electrónico conocida por el despacho y la que haya registrado la profesional en el sistema -SIRNA-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el curador designado allegó escrito y la demandada TELMEX COLOMBIA S.A. documental respecto del trámite de notificación a ADMINISTRACIÓN DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A., conforme al Decreto 806 de 2020 y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170077600

En primer lugar, no se acepta la solicitud de relevo del curador designado en proveído anterior, toda vez que las razones expuestas por el profesional del derecho no lo eximen de la aceptación del cargo, conforme al numeral 7º. del art. 48 del C.G.P.

Téngase en cuenta que para desempeñar la labor como curador ad litem no es necesario pertenecer alguna lista, pues basta con que el profesional del derecho ejerza actualmente la profesión como lo estipula la referida norma.

Así las cosas, se **REQUIERE** al doctor JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, para que tome posesión **INMEDIATA** del cargo y se notifique del auto del 16 de enero de 2020, so pena de las sanciones legales. Para el efecto, la secretaria le deberá comunicar esta providencia, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho y a la registrada en el sistema -SIRNA-.

Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el extremo demandado, pues en el presente asunto ya se designó al profesional del derecho referido para que represente los intereses de la ADMINISTRACIÓN DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A., quien es demandada (Carpeta "01. Expediente digitalizado 2017-00776 hasta marzo de 2020", archivo "02. Expediente digitalizado 2017-00776 Cuaderno 2", folio 746) y también llamada en garantía.

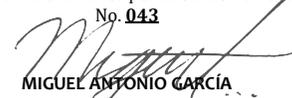
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **043**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora ad litem designada presentó escrito y que se allegó poder por el extremo demandante. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170085700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARCÍA HERREROS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, la abogada designada como **CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de la sociedad **I.O. INGENIERÍA LTDA. EN REORGANIZACIÓN**, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, "*(...) toda vez que me encuentro finalizando mi estado de embarazo y el día de hoy, 8 de septiembre de 2020, me fue emitida mi prelicencia (sic) de maternidad (...) Por lo anterior, como quiera que durante las próximas 18 semanas me encontraré en incapacidad, no me resulta posible asumir el nombramiento realizado por su despacho (sic)*". (carpeta "05. Memorial curadora", archivos "02. Memorial").

Al respecto, baste con decir, que la imposibilidad de la profesional a la fecha ya se superó, por lo que nada le impide ahora asumir el cargo, máxime cuando las actuaciones se están adelantando de manera virtual.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir nuevamente comunicación a la profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho o a la que registró en el sistema -SIRNA-, con copia de esta providencia y la advertencia que deberá **TOMAR INMEDIATAMENTE** posesión del cargo so pena de las sanciones legales.

Remitida la comunicación respectiva y dado que con anterioridad ya le fue remitido el enlace al expediente electrónico, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

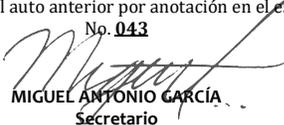
Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **043**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se fijó el edicto emplazatorio en la secretaría y se allegó la publicación correspondiente. De otro lado, el curador ad litem designado presentó escrito, la Universidad Incca de Colombia, se notificó personalmente y contestó dentro del término y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Finalmente, se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180007800

Sería del caso relevar al curador designado y revisar la contestación allegada; no obstante, se advierte que el poder general conferido por la **UNINCCA** mediante la escritura pública No. 331 del 6 de marzo de 2020, NO FUE APORTADO.

Por ello, se **REQUIERE** al doctor **HERNANDO RAMIREZ ANACONA**, para que aporte el referido documento, en el término de cinco (5) días.

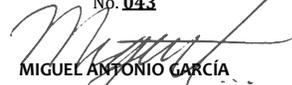
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **043**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó vía correo electrónico (carpeta "05. Notificaciones D. 806 de 2020 19.11.2020", archivo "02. Notificación Seguros del Estado llamado en garantía"), pero guardó silencio. De otro lado, se intentó la notificación de la demanda TRANSENELEC S.A.S., pero no fue efectiva. Finalmente, parte actora presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180009100

Dado que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue notificado de conformidad con lo establecido en el Art. 8º Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin efectuar pronunciamiento, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP -GEB S.A ESP**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

De otro lado y dado que no fue posible notificar a **TRANSENELEC S.A.S.** (carpeta "05. Notificaciones D. 806 de 2020 19.11.2020", archivo "01. Notificación TRANSENELEC S.A.S. no efectiva") y con el fin de no vulnerar su derecho de defensa, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses, al doctor **JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T.,

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de mayo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **043**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. lo hizo, pero de manera extemporánea, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. guardó silencio. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180067500

En primer lugar, con relación a la solicitud de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (carpeta "05. Solicitud notificación 27.08.2020", archivo "02. Solicitud" y carpeta "06. Pronunciamiento reforma Old Mutual 09.09.2020", archivo "02. Pronunciamiento reforma Old Mutual"), se debe tener en cuenta que la AFP ya había sido notificada del auto admisorio y contestado la demanda inicial, por lo que no resulta viable surtir nuevamente tal trámite procesal.

De otro lado, como la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, respecto de la reforma de la demanda, cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.**

Ahora, pese a que las otras dos encartas no efectuaron pronunciamiento o el mismo no fue oportuno, resulta que reforma de la demanda se limitó a referir como encartada a la sociedad "**SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**", sin modificar los demás apartes de la demanda inicial, por lo que se hacía innecesario un pronunciamiento adicional.

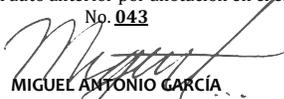
En ese orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2: 30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de mayo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 043


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180068300

Como la contestación cumple los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES allegó comunicación y obra solicitud del extremo demandante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180071200

En primer término, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.

Tampoco es posible tenerla por notificada por conducta concluyente, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., al punto que no ha conferido poder un abogado para que la represente ni se manifiesta en el escrito que conoce la referida providencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la parte actora no acreditó haber realizado gestiones necesarias para la notificación personal de la encartada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a efectos de llevar a cabo la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme se ordenó en el auto admisorio o manifieste si su intención es realizarla conforme al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

En este caso la **secretaría enviar** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

De otro lado, se **REQUIERE** a la **secretaría** para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA presentó escrito de contestación extemporánea y la señora FANNY TACUMA DE RUBIO guardó silencio. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180075500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, como apoderada especial del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la señora **FANNY TACUMA DE RUBIO** fueron notificados de conformidad con lo establecido en el literal C del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que contestaran o no lo hicieron dentro del término legal, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** instaurada por la señora **ELENA CECILIA ARENAS**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 043



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que el extremo demandante interpuso recurso de reposición de manera extemporánea y de apelación oportunamente. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190071700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición, por haber sido presentado en forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se **CONCEDE**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda, por encontrarse enlistada en el artículo 65 ibidem.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200024900

En los términos del inciso 3° del Art. 90 e inciso 1° del Art. 318 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto.

En consecuencia, contabilícese por secretaría el término concedido en el auto anterior, conforme lo señalado en el inciso 4 del Art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el proveído anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032900

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º. del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 52, 1 y 71 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210000100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA Y VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ SAURIEL MARÍN GIRALDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Sin embargo, se deja constancia que el archivo que contiene la demanda presenta hojas en blanco, que corresponden a los folios pares, esto es, del 2 al 52.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 296 archivos.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210000300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **BANCO DE LA REPÚBLICA** contra **EPS FAMISANAR SAS**

Sin embargo, se deja constancia que el poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

